

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **FERNANDO MORENO MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.257.429.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de febrero de 2008¹, al señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** en la que se condenó a **DOSCIENTOS VEINTÉ (220) MESES DE PRISIÓN**, por haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos que datan del 10 de diciembre de 2007, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2007.04529 NI 21661.
2. El condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de 139 meses 8 días de prisión².
3. Mediante providencia de fecha 31 de julio de 2015³, el ya extinto **JUZGADO 1 HOMÓLOGO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** concedió en favor del señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la cual fue revocada el 12 de noviembre de 2019⁴ ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió el mismo.
4. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **139 MESES 8 DÍAS** folio 211v -C1, que debe nuevamente ser revisada para corrección.
5. Actualmente el señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera intramural al interior de la **CPMS BUCARAMANGA** desde el 31 de marzo de 2021 (fl.213-C-1).
6. Ingresa el expediente con solicitud de acumulación, redención y libertad condicional elevada por el sentenciado.

¹ Cuaderno historial J3EPMS fl. 2-7

² Cuaderno principal No. 1 fl. 211.

³ Cuaderno principal No. 1 fl. 80-82.

⁴ Cuaderno principal No. 1 fl. 202-204.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** deprecia diversas solicitudes (acumulación jurídica, redención de pena y libertad condicional), además de ser necesario corregir la detención inicial decretada en auto del 3 de junio de 2021 (fl. 211 C-1) se abordaran estos temas por separado por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- **Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia**
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **FERNANDO MORENO MANTILLA** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2007-04529 NI 21661 J5EPMS	10-12-2007	25-02-2008 Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	220 Meses	Homicidio Agravado	Ninguno (Estaba detenido por este desde 10 de diciembre de 2007 hasta el 1 diciembre de 2017 día anterior al haber cometió otro delito radicado 2017-01466) Actualmente se encuentra ppi por este despacho 31-03-2021
2017-01466 NI. 11873 J3 EPMS	02-12-2017	05-04-2018 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	32 meses	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Ninguno (Cometió este delito estando detenido en domiciliaria por el radicado 2007-04529)

Vale la pena resaltar que conforme la información que reposa en el expediente, el señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** cometió el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** que pretende aquí acumular y que fue objeto de reproche penal bajo el radicado 2017-01466 el día 2 de

diciembre de 2017, día en que se encontraba cumpliendo con el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida en vigilancia de la pena ejercida sobre la pena impuesta al interior del radicado 2007-04529, lo que lo sustrae de la posibilidad de ser acumulado con otros reproches penales.

La anterior razón, sustraen al sentenciado **FERNANDO MORENO MANTILLA** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior del diligenciamiento 2017-01466 fue cometida durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2007-04529 NI 21661 (precisamente el que aquí se vigila), incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio – prisión domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva, a tal punto que interrumpió el cumplimiento de la pena que este despacho vigila, para comenzar a cumplir con una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otro diligenciamiento, hasta que nuevamente fue puesto a disposición de la actuación que ocupa la atención de este despacho.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

**- CORRECCIÓN EN SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO -
DETENCIÓN INICIAL-**

En la providencia del 3 de junio de 2021 se determinó que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades por la presente actuación, sin embargo, al realizar la ecuación aritmética de los meses y días cumplidos, no se hizo correctamente la sumatoria situación que debe ser aclarada en esta oportunidad, para poder declarar debidamente el monto de pena que a la fecha ha satisfecho el señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** por cuenta de la sanción penal que se vigila dentro de las presentes diligencias, a saber:

- DETENCIÓN INICIAL UNO:

Es la transcurrida desde el primer momento en que el sentenciado **FERNANDO MORENO MANTILLA** estuvo a disposición de estas diligencias, esto es, el 10 de diciembre de 2007 (captura en situación de flagrancia) hasta el 1 de diciembre de 2017 (fecha en que fue capturado por cuenta de otra actuación – radicado 2017-01466), lapso que corresponde a 119 meses 21 días y al que a su vez se le debe sumar las redenciones de pena reconocidas al interior de ese tiempo, 667.5 días que equivalen a 22 meses 7.5 días para un total de **141 meses 28.5 días**.

- **DETENCIÓN INICIAL DOS:**

Es la transcurrida entre el 17 de mayo de 2019 (fl.165C-1), fecha en que fue colocado a disposición de estas diligencias, hasta el 27 de julio de 2020 (fl.210 C-1), día éste último en el que el INPEC acudió al domicilio del sentenciado para surtir el respectivo traslado por revocatoria de la prisión domiciliaria, sin que este ciudadano estuviera en su domicilio, lapso que corresponde a **14 meses 10 días**.

- **DETENCIÓN ACTUAL**

Es la que viene transcurriendo desde su nueva captura por estas diligencias, la cual acaeció el pasado 31 de marzo de 2021

En virtud de lo anterior se deberá **CORREGIR** el yerro en el que se incurrió en providencias anteriores en las que se declaraba que el sentenciado contaba con una detención inicial de 139 meses 8 días, cuando el monto real es la sumatoria que surge de la detención inicial uno y dos descritos en líneas atrás y que arroja un quantum de **156 MESES 8.5 DÍAS** lo que además de ajustarse a la realidad, es favorable para el sentenciado.

- **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada en favor del condenado **FERNANDO MORENO MANTILLA**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18578528	01-04-2022 a 30-06-2022	524	---	Sobresaliente	66v
18703538	01-07-2022 a 31-10-2022	704	---	Sobresaliente	67
		1228			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO** así:

TRABAJO	1228 / 16
TOTAL	76.75 días

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, así como la labor sobresaliente, como se plasma en los certificados del consejo de disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **FERNANDO MORENO MANTILLA** un quantum de **SETENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (76.75 DÍAS)**, los que sumados a las redenciones reconocidas dentro de la actual detención, 47 días, arroja un total redimido de 4 meses 3.75 días.

Ahora bien, con respecto a los certificados que se enuncian en el cuadro siguiente, no pueden ser reconocidos al interior de las presentes diligencias, atendiendo que el estudio allí indicado fue realizado durante un momento de

privación de la libertad en el que el sentenciado estuvo pero por cuenta de otro proceso, precisamente aquel por el cual se interrumpió la privación de la libertad de esta actuación, sin embargo, se dispondrá **OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** y el **JUZGADO TERCERO HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** para que indique si dentro del expediente identificado bajo el radicado No. 2017-01466 los certificados 17207075, 17354129 y 17404642 fueron o no objeto de redención, en caso de ser negativa la respuesta, esto es, que no se reconocieron en esa actuación, se procederá a hacer el estudio de los mismos dentro de la que ocupa la atención de este despacho.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17207075	29-09-2018 a 31-12-2018	---	372	Sobresaliente	65
17354129	01-01-2019 a 29-03-2019	---	366	Sobresaliente	65v
17404642	30-03-2019 a 22-05-2019	---	210	Sobresaliente	66
TOTAL			948		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, con las aclaraciones realizadas en acápite anterior, y las redenciones concedidas en la actual detención, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Inicial** (aclarada en esta providencia) → 156 meses 8.5 días

❖ **Detención Actual**

31 de marzo de 2021 a la fecha → 23 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidos en auto anterior → 1 mes 17 días

Concedida presente Auto → 2 meses 16.75 días

Total Privación de la Libertad	183 meses 18.25 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física inicial, actual y la redención de pena hasta ahora reconocida.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2007, es decir, se dará aplicación por favorabilidad a la Ley 1709 de 2014⁵ que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

⁵ 20 de enero de 2014

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, la sumatoria de las tres detenciones que ha tenido dentro de estas diligencias, más las redenciones de pena al interior de ellas reconocidas arrojan un quantum cumplido a la fecha de **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que en su oportunidad se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno se observa que su conducta ha sido calificada de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, sin embargo, este despacho judicial debe resaltar que este ciudadano al habersele concedido la prisión domiciliaria en pretérita oportunidad, cometió una nueva conducta contraria a derecho, a sabiendas que debía mantener un buen comportamiento social y familiar, lo que conllevó que la privación de la libertad que tenía para esa época (diciembre de 2017) por estas diligencias fuera interrumpida, para dar inicio a una nueva privación de la libertad más invasiva, esta vez, intramural pero por hechos cometidos el 2 de diciembre de 2017 al interior del radicado 2017-01466, quedando pendiente el cumplimiento de la pena que vigila este despacho dentro del presente expediente, lo que permite inferir que el sentenciado no aprovecha las oportunidades que la administración de justicia le brinda, y que en la más mínima oportunidad vuelve a incurrir en conductas contrarias a derecho.

El artículo 150 de la Ley 65 de 1993, prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional; situación que se configura en este caso - se repite - al observar que dentro de la presente actuación al sentenciado **FERNANDO MORENO MANTILLA** le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria que vigilaba este juzgado ejecutor el 12 de noviembre de 2019⁶ ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió el mismo, circunstancia que constituye un reparo para la concesión de la libertad condicional.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado, si bien es cierto actualmente cuenta con un concepto favorable, considera este despacho que aún debe permanecer más tiempo en intramuros.

⁶ Cuaderno principal No. 1 fl. 202-204.

En conclusión, es la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria en virtud de las trasgresiones por parte del sentenciado cuando se encontraba disfrutando la precitada gracia, lo que permite afirmar que el aquí condenado afectó la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le había venido ofreciendo, pues, se reitera, vulneró en la obligación de mantener un buen comportamiento social y familiar al cometer otro delito cuando estaba privada de la libertad por cuenta de estas diligencias en prisión domiciliaria, situación precisamente esa por la que se interrumpió el cumplimiento de la pena que se mantuvo en este despacho desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 1 de diciembre de 2017.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **ACUMULACIÓN DE PENAS** impuestas al sentenciado **FERNANDO MORENO MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.429 dentro de los radicados 2007-04529 y 2017-01466, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CORREGIR el yerro en el que se incurrió en providencias anteriores en las que se declaraba que el sentenciado **FERNANDO MORENO MANTILLA** contaba con una detención inicial de 139 meses 8 días, cuando el monto real es la sumatoria que surge de la detención inicial uno y dos descritos en líneas atrás y que arroja un quantum de **156 MESES 8.5 DÍAS.**

TERCERO.- RECONOCER a **FERNANDO MORENO MANTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.429 una redención de pena por **SETENTA Y**

SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (76.75 DÍAS) que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

CUARTO.- ABSTENERSE por el momento de llevar a cabo el estudio de redención de los cómputos que se señalan en el cuadro siguiente, atendiendo que las actividades allí realizadas fueron desarrolladas dentro de un periodo en el que el señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** no se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17207075	29-09-2018 a 31-12-2018	---	372	Sobresaliente	65
17354129	01-01-2019 a 29-03-2019	---	366	Sobresaliente	65v
17404642	30-03-2019 a 22-05-2019	---	210	Sobresaliente	66
TOTAL			948		

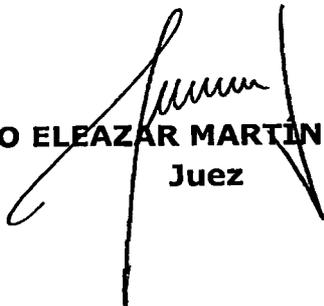
QUINTO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** y el **JUZGADO TERCERO HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** para que indique si dentro del expediente identificado bajo el radicado No. 2017-01466 en el que se vigilaba condena al señor **FERNANDO MORENO MANTILLA** los certificados 17207075, 17354129 y 17404642 fueron o no objeto de redención, en caso de ser negativa la respuesta, esto es, que no se reconocieron en esa actuación, se informe a este despacho para hacer el estudio de los mismos dentro del presente expediente.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **FERNANDO MORENO MANTILLA** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física inicial (aquí aclarada), la actual y las redenciones de pena reconocidas.

SÉPTIMO.- NEGAR a **FERNANDO MORENO MANTILLA** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al haber incumplida con los compromisos adquiridos cuando se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que ameritó la revocatoria de la mencionada gracia, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- CONTRA esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez